a las leyes: por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de oficiales y gefes, haciendo por si las de brigadier inclusive arriba en el ejército do tierra, y las equivalentes en los otros ramos: propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, comandantes de provincia, capitanes generales, y refrendara los despachos de todos estos empleos, recibiéndolos del emperador y pasandolos a la secretaría de la guerra para su curso.

Art. 2. Dirigira la instruccion de colegios militares, y de cuerpos de todas las

armas del ejercito y marina.

Art. 3. Sera de su atribucion la inspeccion de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con tado lo demas que diga relacion a estos ramos. Igualmente lo sera lo relativo a arsenales, astilleros, fábricas, etc. correspondiente a marina.

- Art. 4. Vigilara el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra, y la justa inversion de los fondos que se destinen a estos ramos.
- Art. 5. Entenderá en la distribucion y movimientos de las fuerzas terrestres y maritimas, segun las ordenes que para ello reciba del emperador.
- Art. 6. Será protector del comercio, navegacion, policía y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas, del imperio con las facultades de almirante.

Art, 7. Expedira los pasaportes y licencias de navogar, segun las ordenes del emperador.

- Art. S. El secretario del despacho de guerra y marina, y el de hacienda en cuanto tenga analogía con estos ramos, le pasarán para su conocimiento las ordenes imperiales, que por los ministerios se expidieren relativas a aquellos.
- Art. 9. Conservando el estado mayor del ejercito bajo la planta que se apruebe, segun propuesta del mismo generalismo, nombrara dos generales que como gefes

de él comuniquen las ordenes que les diere, y podran tambien seguir en su nombre la correspondencia con los secretarios de estado, para facilitar la expedicion de los negocios.

Art. 10. Cuando se forme el estado mayor de marina, destinará a uno de los generales de que había el anterior artículo, 6 nombrara un tercero, si la multitud de negocios lo exijiere, para el desempeño de las atribuciones y consecuencias de los fines referidos.

Art. 11. Tendra el tratamiento de Alteza; pero en los escritos que se le dirijan se omitira la antefirma para conservar esta distincion à la regencia.

Art. 12. Su guardia se compoudra de dos companías de infantería con bandera, la que le presentara las armas y batira marcha. Esta guardia solo hara honores a las personas de la familia imperial.

Art. 13. Cuando salga llevara delante cuatro batidores, y detras una escolta do veinte hombres mandados por su oficial.

Art. 14. En la Corte y residencia del emperador los puestos de la plaza le haran los honores correspondientes.

Art. 15. En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formaran las tropas, y la artillería le saludara con veinte y un canonazos, teniendo en todo lo demas en mar y tierra los supremos honores militares.

## NUMERO 257.

Decreto de 17 de Noviembre de 1821:—Sobre convocatoria á Contes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento despues de su instalación se ocupo de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y trata-